



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 256 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 050-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-amp y el Recurso de Apelación interpuesto por Aníbal Ruiz Tovar contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2011/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, complementariamente en el numeral 7 del artículo 148°, del mismo cuerpo legal, se dispone que en ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo, es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por don Aníbal Ruiz Tovar, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que el recurrente, interpone Recurso de Apelación (entendido como Recurso de Reconsideración) presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2011/GOB.REG-HVCA/PR, mediante el cual se declaró Improcedente su recurso de Reconsideración, nulidad y prescripción contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 13 octubre del 2010;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 256 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

Que, en tal consideración es de precisar en primer lugar que la facultad de contradicción indica precedentemente, es aquella mediante la cual los administrados pueden disentir de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexiste, advirtiéndose por ende que en este caso la apertura de proceso administrativo disciplinario **no es decisión gubernativa** por cuanto es tan solo un acto mediante el cual la administración inicia las investigaciones de los hechos materia del proceso, en el cual el procesado podrá presentar su descargo y los medios de prueba que considera conveniente para contradecir o justificar cada una de las imputaciones inferioridad, siendo necesario resaltar que hasta que nos e emita la resolución con la imposición de la sanción correspondiente, son consideradas presuntas faltas disciplinarias, las mismas que justamente se determinarán durante el proceso de investigación; expresamente ya se dio por agotada la vía administrativa en el presente proceso;

Que, Asimismo el artículo 206.2 de la Ley N°27444 prescribe que: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión(..)”; a tal efecto se colige que la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al recurrente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 391-2010/GOB.REG.HVCA/PR, no puede ser objeto mediante el recurso de apelación interpuesto, pues no es un acto que cause agravio al administrado, ya que debe de entenderse que los actos administrativos son aquellos actos administrativos definitivos cuyo contenido es susceptible de afectar derechos o intereses, consecuentemente se descarta la posibilidad de impugnar actos de simple impulso procesal o tramite;

Que, finalmente se precisa que el Acto Administrativo mediante el cual se le instaura proceso disciplinario contiene un acto de administración interna de la entidad, destinado accionar el poder disciplinario con que cuenta la entidad, por lo que no constituye propiamente una acto administrativo destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, de lo que se concluye que los actos de administración contienen disposiciones que se circunscriben en sus efectos al marco interno de la Administración Pública; en consecuencia la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, por lo que se desestima el recurso interpuesto;

Que, estando a lo señalado, deviene IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Aníbal Ruiz Tovar;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 256 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

(entendido como Recurso de Reconsideración), interpuesto por don ANIBAL RUIZ TOVAR, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 11 de marzo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

